

Recurso de Revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta de agosto del dos mil diecisiete.

Visto el expediente electrónico relativo al recurso de revisión 01569/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00215/NEZA/IP/2017, del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dos de junio del dos mil diecisiete, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"requiero me sea proporcionada la lista de asistencia de DENICE JOSÉ LÓPEZ Y LEONARDO SOBERANES ARGUENTA en el cual se pueda observar que les fue aplicada la falta correspondiente al día 31 de Mayo del 2017, ya que a los dos servidores públicos se les vio a las 4 de la tarde en el evento que se llevó a cabo en la explanada municipal, evento de tipo político, cuando ellos aun se encontraban en horario laboral. por eso, requiero me den la lista de cada uno de ellos. a la contraloría de este municipio le pido me responda que en caso de que no se le haya aplicado la falta correspondiente a los servidores públicos mencionados

¿que medidas tomará para sancionar? pues en vez de estar trabajando andan en eventos político, existen fotografías de ambos en donde están con la playera del candidato. (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veinte de junio del dos mil diecisiete el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la particular, en los términos siguientes:

"En atención a la solicitud de información publica identificada con numero de folio 00215/NEZA/IP/2017, me permito remitir a usted las respuestas generadas

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA" (sic)

Como anexos agregó dos archivos electrónicos los cuales se describen a continuación:

- **SOLICITUD 00215-2017..pdf** consistente en el oficio número CM/NEZA/1486/2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, signado por el Contralor Interno Municipal en el que señaló sustancialmente que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró información respecto de la solicitud de información, además indicó que hay otros mecanismos y sistemas para presentar denuncias y quejas, invitando al ciudadano a comparecer ante la contraloría interna municipal, específicamente al departamento de quejas y denuncias para que aporte las pruebas que tenga a su alcance poniendo además el correo electrónico de la misma contraloría con el fin de que aporte mayor información y pruebas para

así poder actuar conforme a derecho y aplicar el procedimiento disciplinario en caso de ser necesario.

- **SOLICITUD 00215-2017.pdf consistente en varios oficios**
 - ✓ En la hoja 1 escrito de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal dirigida al Solicitante en la que señala que envía información relativa a las respuestas de los servidores públicos habilitados de la contraloría municipal mediante el oficio CM/NEZA/1486/2017 y de administración mediante el oficio DA/3776/2017.
 - ✓ En la hoja 2 oficio DA/3776/2017 de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, en el que informa sustancialmente que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la dirección y se encontró un documento de una foja simple útil por una sola de sus caras correspondiente a la lista de asistencia de la C. Denise José López la cual se anexa en copia simple y respecto del C. Leonardo Soberanes Arguenta se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en el área de administración así como de la subdirección de recursos humanos y no se encontró lista de asistencia del servidor público citado con antelación.
 - ✓ En la hoja 3 la lista de asistencia de la C. Denise José López correspondiente a la segunda quincena de mayo de 2017.

3. Recurso de revisión. Inconforme la Recurrente con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintitrés de junio del dos mil diecisiete a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado

“NO ME DAN ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN YA QUE ME DICE LA C. DENICE EN SU OFICIO DE CONTESTACION QUE NO ENTRONTRÓ A ALGUIEN DE NOMBRE LEONARDO SOBERANES ARGUENTA ENTONCES ACLARÉ QUE EL NOMBRE ES LEONARDO SOBERANES ARGUETA NO ES CORRECTO QUE EL ÁREA SE NIEGUE A DARMÉ LA INFORMACION SOLO PORQUE A LA HORA DE ESCRIBIR EL NOMBRE SE FUE UNA LETRA DE MÁS. POR LOGICA LES ESTOY PROPPORCIONANDO EL NOMBRE Y EL PRIMER APELLIDO DE MANERA CORRECTA Y CON ELLO DEBE DE ATENDERCE MI PETICION Y NO NEGARME A CONOCER SI A ESE SEÑOR SE LE DESCONTO EL DIA POR ANDAR EN UN EVENTO POLITICO.” (Sic)

b) Motivo de inconformidad.

“CREO QUE LA C. DENICE QUIEN FIRMA EL DOCUMENTO NO SE CONDECE DE MANERA TRANSPARENTE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES “(Sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión número 01569/INFOEM/IP/RR/2017 se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado

al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que en derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Informe Justificado De las constancias que obran en el expediente electrónico el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en fechas tres y cinco de julio del dos mil diecisiete, mediante tres archivos electrónicos adjuntos denominados RESPUESTA 1569-INFOEM-IP-RR-2017.pdf que emitió el Sujeto Obligado por duplicado y RESPUESTA 1569-2017.pdf que se describen a continuación:

- **RESPUESTA 1569-INFOEM-IP-RR-2017.pdf** que consta de tres hojas las cuales se dividen en:
 - ✓ En la hoja uno, contiene escrito de fecha tres de junio del dos mil diecisiete dirigido al comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Javier Martínez Cruz y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, mediante el cual señaló que se turnó a los servidores públicos habilitados competentes de las áreas de

Contraloría Municipal y de la Dirección de Administración, en tiempo y forma para atender la solicitud hecha por el Recurrente y poder entregar el informe rendido por el servidor Público habilitado C. Denice José López que se acompaña a dicho escrito.

- ✓ En la hoja dos, se aprecia el oficio número DA/4341/2017 de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete signado por servidor público habilitado de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y dirigido a la Titular de la unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, a través del cual informo que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Administración, así como en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, de lo cual se encontró un documento que corresponde a la Lista de Asistencia del C. Leonardo Soberanes Argueta la cual se anexa en copia simple.
- ✓ En la hoja tres se aprecia la Lista de Asistencia del C. Leonardo Soberanes Argueta correspondiente a la segunda quincena de mayo del dos mil diecisiete.
- RESPUESTA 1569-2017.pdf consistente en el oficio CM/NEZA/1704/2017 de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y Signado por el Contralor Interno Municipal, mediante el cual informó que después de realizar una búsqueda

exhaustiva en los archivos a cargo de ese órgano interno no se encontró información respecto de la solicitud de información.

Asimismo, los archivos se pusieron a la vista de la Recurrente el día 12 de julio del año en curso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, se aprecia que no realizó manifestación alguna.

7. Ampliación de plazo para Resolver Recurso de Revisión. En fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución

8. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintitrés de agosto del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

¹ Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
...VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, la o el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV; 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinte de junio del dos mil diecisiete,

mientras que la **Recurrente** interpuso su recurso de revisión en fecha veintitrés de junio del año en curso.

Asimismo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal referido, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión.

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta

Cabe señalar que el **RECURRENTE** se identifica como “Gabriel X X”, no obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto o bien una serie de letras o seudónimo no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso

a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión

De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, derivado del estudio de las constancias del expediente electrónico de SAIMEX.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular solicitó al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

1. *La lista de asistencia de DENICE JOSÉ LÓPEZ y LEONARDO SOBERANES ARGUENTA correspondiente al día 31 de mayo de 2017.*
2. *Documento en el que se pueda apreciar la falta de DENICE JOSÉ LÓPEZ Y LEONARDO SOBERANES ARGUENTA correspondiente al día 31 de mayo del 2017, a la contraloría de este municipio pido me responda que en caso de que no se haya aplicado la falta correspondiente a los servidores públicos mencionados ¿Qué medidas tomará para sancionar?*

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud señalando que adjuntaba un archivo electrónico en el que se aprecia la lista de asistencia de la segunda quincena de mayo de la C. Denise José López

Inconforme la **Recurrente** interpone el presente recurso de revisión, en el que manifestó como motivo de inconformidad de manera textual lo siguiente: *CREO QUE LA C. DENICE QUIEN FIRMA EL DOCUMENTO NO SE CONDECE DE MANERA TRANSPARENTE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (sic) y como acto impugnado que no se le da acceso a toda la información señalando que se le negó la información porque se le fue una letra de más, sin embargo se le debe atender la petición y no negarle la información.*

Posteriormente el Sujeto Obligado en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información del Recurrente, rinde su informe justificado en el que modifica su respuesta, en virtud de que anexa un archivo electrónico consistente en la lista de asistencia del C. Leonardo Soberanes Argueta, correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo del año en curso.

En consecuencia, este Instituto procederá a realizar el estudio y análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a fin de identificar si con la misma se satisface la totalidad de los puntos requeridos en la solicitud de información interpuesta por el ahora recurrente.

De manera que respecto al punto 1 consistente en la lista de asistencia de DENICE JOSÉ LÓPEZ y LEONARDO SOBERANES ARGUENTA correspondiente al día 31 de mayo de 2017, el Sujeto Obligado entregó la lista de asistencia de la C. Denice José López tal y como se puede apreciar en la imagen que se inserta a continuación:

NEZA
COYÓTL

Nombre: **JOSÉ LÓPEZ DENICE** CONFIANZA RH-002

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° de empleado
Área: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN C-6002056

2a Qna. Mayo 2017

FECHA	ENTRADA	FIRMA	COMIDA (SALIDA)	FIRMA	COMIDA (SALIDA)	FIRMA	SALIDA	FIRMA
16-may-2017	9:00	Denice José López	13:00	Denice José López	16:00	Denice José López	18:00	Denice José López
17-may-2017	9:00	Denice José López	13:00	Denice José López	16:00	Denice José López	18:00	Denice José López
18-may-2017	9:00	Denice José López	13:00	Denice José López	16:00	Denice José López	18:00	Denice José López
19-may-2017	9:00	Denice José López	13:00	Denice José López	16:00	Denice José López	18:00	Denice José López
20-may-2017	D O M I N G O							
21-may-2017	D O M I N G O							
22-may-2017	9:00	Denice José López	13:00	Denice José López	16:00	Denice José López	18:00	Denice José López
23-may-2017	9:00	Denice José López	13:00	Denice José López	16:00	Denice José López	18:00	Denice José López
24-may-2017	9:00	Denice José López	13:00	Denice José López	16:00	Denice José López	18:00	Denice José López
25-may-2017	9:00	Denice José López	13:00	Denice José López	16:00	Denice José López	18:00	Denice José López
26-may-2017	9:00	Denice José López	13:00	Denice José López	16:00	Denice José López	18:00	Denice José López
27-may-2017	S A B I D O							
28-may-2017	D O M I N G O							
29-may-2017	V A C A C I O N E S							
30-may-2017	V A C A C I O N E S							
31-may-2017	V A C A C I O N E S							

JEFE INMEDIATO

33 85
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

SELLO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

De la imagen anterior se aprecia que el Sujeto Obligado otorgó la lista de asistencia de la C. Denice José López de la Segunda quincena del mes de mayo donde se observa el día 31 de mayo del año en curso, por lo que se tiene parcialmente fundado este punto hasta este momento.

Por otro lado, respecto a la lista de asistencia de *LEONARDO SOBERANES ARGUENTA* en repuesta el Sujeto Obligado señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la dirección de Administración, así como en la subdirección de Recursos Humanos, no se cuenta con documento

alguno que corresponda a la lista de asistencia del servidor público citado, por lo que no se tiene por atendido el punto hasta ese momento, posteriormente el Recurrente se inconformó sustancialmente de que no se le da acceso a toda la información, en esta virtud el Sujeto Obligado en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información de la Recurrente entregó en informe justificado lo correspondiente a la lista de Asistencia del C. LEONARDO SOBERANES ARGUETA relativa a la Segunda quincena del mes de mayo, como se muestra a continuación:



Nombre: **SOBERANES ARGUETA LEONARDO**

CONFIANZA

Dirección: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

N° de empleado

Área: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

C-6003759

2a Qna. Mayo 2017

FECHA	ENTRADA	FIRMA	COMIDA (SALIDA)	FIRMA	COMIDA (REGRESO)	FIRMA	SALIDA	FIRMA
16-may-2017	9:00	[Firma]	15:00	[Firma]	16:00	[Firma]	19:00	[Firma]
17-may-2017	9:00	[Firma]	15:00	[Firma]	16:00	[Firma]	19:00	[Firma]
18-may-2017	9:00	[Firma]	15:00	[Firma]	16:00	[Firma]	19:00	[Firma]
19-may-2017	9:00	[Firma]	15:00	[Firma]	16:00	[Firma]	19:00	[Firma]
20-may-2017	S A B A D O							
21-may-2017	D O M I N G O							
22-may-2017	9:00	[Firma]	15:00	[Firma]	16:00	[Firma]	19:00	[Firma]
23-may-2017	9:00	[Firma]	15:00	[Firma]	16:00	[Firma]	19:00	[Firma]
24-may-2017	9:00	[Firma]	15:00	[Firma]	16:00	[Firma]	19:00	[Firma]
25-may-2017	9:00	[Firma]	15:00	[Firma]	16:00	[Firma]	19:00	[Firma]
26-may-2017	9:00	[Firma]	15:00	[Firma]	16:00	[Firma]	19:00	[Firma]
27-may-2017	S A B A D O							
28-may-2017	D O M I N G O							
29-may-2017	V A C A C I O N E S							
30-may-2017	V A C A C I O N E S							
31-may-2017	V A C A C I O N E S							

JEFE INICIATO

Vº Bº
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

SELLO
(DIRECCIÓN O SUBDIRECCIÓN)

Se advierte que la imagen anterior consiste en la lista de asistencia del C. Leonardo Soberanes Argueta correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo en la que se aprecia el día 31 de mayo de 2017, es así que al entregar el soporte documental correspondiente a las listas de asistencia de ambos servidores públicos como ya fue demostrado con antelación, se tiene por atendido este punto de la solicitud.

Respecto del punto 2 consistente en el *Documento en el que se pueda apreciar la falta de DENICE JOSÉ LÓPEZ Y LEONARDO SOBERANES ARGUENTA correspondiente al día 31 de mayo del 2017, a la contraloría de este municipio pido me responda que en caso de que no se haya aplicado la falta correspondiente a los servidores públicos mencionados ¿Qué medidas tomará para sancionar?* Se advierte que en respuesta el Sujeto Obligado señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos a cargo de la Contraloría Municipal no se encontró información respecto de la solicitud de información mencionada y añadió que hay otros mecanismos y sistemas para presentar denuncias y quejas, invitando al ciudadano a comparecer ante la contraloría interna municipal, específicamente al departamento de quejas y denuncias para que aporte las pruebas que tenga a su alcance poniendo además el correo electrónico de la misma contraloría con el fin de que aporte mayor información y pruebas para así poder actuar conforme a derecho y aplicar el procedimiento disciplinario en caso de ser necesario, ante esa situación este Instituto considera colmado este punto ya que se pronunció respecto de que no cuenta con la información después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, aunado a que invitó al Recurrente a interponer su queja.

Es así, que del pronunciamiento hecho por el Sujeto Obligado se advierte que nos encontramos ante un hecho negativo, y debido a que éste hecho no puede probarse,

por ser lógica y materialmente imposible, ya que no se cuenta con información respecto de un documento en el que se aprecie una falta administrativa, por lo que se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Lo anterior no contraviene lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicta que los sujetos obligados sólo deben proporcionar la información que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que, no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 267287, de la Sexta Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 101 del Volumen LII, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Por lo que respecta a *¿Qué medidas tomará para sancionar?* realizado por el Recurrente en su solicitud, cabe señalarse que se trata de un cuestionamiento o razonamiento, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española² que dice:

² Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

"Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño."

"Razón.

(Del lat. ratio, -ōnis).

- 1. f. Facultad de discurrir.*
- 2. f. Acto de discurrir el entendimiento.*
- 3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
- 4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo."*

"Razonamiento.

- 1. m. Acción y efecto de razonar.*
- 2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores."*

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Por todo lo anterior este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos

proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así de los argumentos hechos y del análisis a las constancias que obran el expediente electrónico del SAIMEX, número 01569/INFOEM/IP/RR/2017, se determina que lo procedente es sobreseer el presente Recurso de Revisión, actualizando la fracción III del artículo 192, en el que se deben distinguir dos elementos para que sea efectiva su aplicación, éstos son: I) que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto de autoridad que impugnó el particular y II) que en consecuencia, de la reconsideración hecha por la dependencia el medio de impugnación quede sin materia, es decir, deje de existir la afectación que llevo al agraviado a interponer su medio de impugnación, para su mejor entendimiento se inserta a continuación dicho precepto que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

De lo expuesto con antelación se puede argumentar que en el caso que nos ocupa se cumplen los dos elementos, primero el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl modificó su respuesta y en consecuencia quedó sin materia de impugnación el recurso de revisión, esto es así, ya que si bien es cierto al Recurrente le asiste la razón en cuanto a que no se le había entregado la información completa solicitada, también lo es que con un hecho posterior, esto es, mediante la entrega del informe justificado por parte del Sujeto Obligado se atiende la solicitud inicial del Recurrente, en otras palabras, ha sido satisfecha la pretensión de lo solicitado o requerido por el particular de modo que el Sujeto Obligado al entregar información para complementar la respuesta otorgada en principio colma el Derecho de Acceso a la Información del Recurrente.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO *Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.*

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época.
Semana Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420"*

Por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión 01569/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE del conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA

HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)